

En las mismas página y columna, líneas 71 a 74, «Villajoyosa», las fiestas que figuran se sustituirán por las siguientes: «24 de junio, San Juan Bautista, medio día (tarde); 16 de julio, Nuestra Señora del Carmen, medio día (tarde); 26 y 27 de julio, Fiestas de Moros y Cristianos, medio día (tarde)».

En la página 434, columna primera, «Badajoz», línea 38, «Alconchei», donde dice: «28 de agosto», debe decir: «26 de agosto».

En las mismas página y columna, línea 47, «Azuaga», donde dice: «15 de agosto», debe decir: «16 de agosto».

En la página 435, columna primera, línea 52, donde dice: «Villafranca del Guadiana», debe decir: «Villafranca del Guadiana».

En las mismas página y columna, líneas 64 y 65, «Zafra», donde dice: «15 de octubre», debe decir: «5 de octubre».

En la misma página 435, columna segunda, «Barcelona», líneas 90 y 91, «Avinyó», donde dice: «16 de septiembre, Fiesta Mayor (Horta de Avinyó)», debe decir: «16 de septiembre, Fiesta Mayor Avinyó».

En la página 436, columna segunda, «Barcelona», líneas 28 y 29, donde dice: «Montgat», debe decir: «Montgat», y debe suprimirse: «25 de junio, Fiesta Mayor».

En las mismas página y columna, línea 78, «San Andrés de la Barca», debe añadirse: «30 de noviembre, San Andrés».

En la página 437, columna primera, antes de línea 21, «San Pedro de Ribas», se incluirá otra que diga: «San Pedro de Premiá: 1 de julio, Fiesta Mayor».

En la misma página, columna segunda, línea segunda, a continuación de «Villanueva y Geltrú», debe añadirse: «21 de enero, Aniversario de la Liberación».

En la misma página 437, columna segunda, «Cáceres», línea 28, donde dice: «Alcalá del Caudillo», debe decir: «Albalá del Caudillo».

En las mismas página y columna, línea 87, donde dice: «Cabezabellos», debe decir: «Cabezabellosa».

En las mismas página y columna, línea 70, «Cadalso», donde dice: «13 de junio», debe decir: «13 de julio».

En la página 438, columna primera, líneas 31 y 32, «Granja (La)», donde dice: «15 de mayo, San Isidro; 24 de junio, San Juan Bautista», debe decir: «21 de enero, San Sebastián; 24 de julio, Santa María Magdalena».

En las mismas página y columna, línea 59, donde dice: «Jarriña», debe decir: «Jarilla».

En la página 441, columna segunda, «Córdoba», líneas 44 y 45, «Espiel», a continuación de «20 de agosto» se consignará: «Feria».

En la página 442, columna segunda, «Cuenca», línea 8, «Cañaveras», donde dice: «Nuestra Señora del Pilar», debe decir: «Nuestra Señora del Pinar».

En la página 443, columna primera, líneas 62 y 63, «Puebla del Salvador», donde dice: «5 de agosto», debe decir: «6 de agosto».

En la página 444, columna primera, «Gerona», línea 12, «Cabanas», donde dice: «15 de mayo», debe decir: «18 de mayo».

En las mismas página y columna, línea 22, donde dice: «Campany», debe decir: «Capmany».

En las mismas página y columna, línea 83, donde dice: «Sant Joan les Fonts», debe decir: «Sant Joan les Fonts».

En la página 446, primera columna, «Guipúzcoa», línea 33, donde dice: «Bidegoyen», debe decir: «Bidegoyen».

En las mismas página y columna, después de la línea 55, «Oyarzun», debe figurar otra línea que diga: «Pasajes-B.º Trincherte: 16 de julio, Nuestra Señora del Carmen».

En las mismas página y columna, línea 65, donde dice: «Villarreal de Urrechú», debe decir: «Villarreal de Urrechú».

En la página 446, segunda columna, «Huelva», línea 4, «Cabezas Rubias», se añadirá: «16 y 17 de agosto, Ferias».

En las mismas página y columna, línea 43, «Higuera de la Sierra», donde dice: «3 de julio», debe decir: «3 de junio».

En la página 447, columna primera, «Huesca», líneas 25 a 27, «Barbastro», donde dice: «4 y 5 de septiembre», debe decir: «4 y 6 de septiembre».

En la página 447, columna segunda, «Jaén», línea 43, «Guarromán», donde dice: «21 de julio», debe decir: «21 de junio».

En la página 448, columna segunda, «Lérida», líneas 98 a 91, «Tàrraga», las fiestas que figuran se sustituirán por las siguientes: «13 de mayo, Santas Espinas, media jornada a partir de las dos de la tarde; 14 de mayo, Virgen del Alba, jornada entera festiva; 9 de septiembre, San Eloy, Fiesta Mayor, media jornada a partir de las dos de la tarde; 10 de septiembre, jornada entera festiva».

En la página 450, columna primera, «Lugo», última línea, «Fonsagrada», donde dice: «8 y 9 de septiembre», debe decir: «8 y 10 de septiembre».

En las mismas página, columna segunda, líneas 32 y 33, «Mondoñedo», las fiestas que figuran se sustituirán por las siguientes: «9 de septiembre, Los Remedios; 16 de octubre, San Lucas».

En las mismas página y columna, antes de la línea 34, «Neira de Jusá», se incluirá otra línea que diga: «Monforte de Lemos: 16 de abril, Martes de Pascua; 3 de junio, Sagradas Reliquias».

En la página 450, segunda columna, «Madrid», después de la línea 91, «Alcalá de Henares», se incluirá otra que diga: «Alcobendas: 24 de enero».

En la página 451, primera columna, línea 10, donde dice: «Boado (El)», debe decir: «Boalo (El)».

En las mismas página y columna, línea 49, «Horcajuelo de la Sierra», donde dice: «20 de agosto», debe decir: «20 de septiembre».

En las mismas página, columna segunda, línea 18, «Valdarecets», donde dice: «7 de octubre», debe decir: «2 de mayo».

En la página 451, columna segunda, «Málaga», línea 75, «Moclín», donde dice: «23 de agosto», debe decir: «24 de agosto».

En las mismas página y columna, líneas 80 y 81, «Rincón de la Victoria y barriada de Benagaibón», las fiestas que figuran se sustituirán por las siguientes: «16 de julio, Nuestra Señora del Carmen; 2 de febrero, La Candelaria».

En la página 452, columna segunda, «Navarra», línea 20, «Sangués», donde dice: «12 de diciembre», debe decir: «12 de septiembre».

En la página 452, columna segunda, «Oviedo», después de la línea 58, «Grandas de Salime», se incluirá otra que diga: «Ibias: 2 de septiembre, San Antolín».

En la página 453, columna primera, «Palencia», líneas 13 y 14, «Baños de Cerrato», donde dice: «20 de agosto», debe decir: «23 de agosto».

En las mismas página y columna, líneas 26 y 27, «Venta de Baños», donde dice: «21 de junio» y «30 de agosto», debe decir, respectivamente: «24 de junio» y «25 de agosto».

En las mismas página y columna, «Palmas de Gran Canaria (Las)», las dos últimas líneas, relativas a «Tias», deben figurar antes de la línea 75, «Tinajo».

En la página 454, columna primera, «Santa Cruz de Tenerife», línea 27, donde dice: «Buenavista del Monte», debe decir: «Buenavista del Norte».

En las mismas página y columna, líneas 92 y 93, «El Paso», ha de suprimirse: «5 de junio, Sagrado Corazón de Jesús».

En la página 454, columna segunda, «Santander», antes de la línea 73, «Santoña», ha de incluirse otra que diga: «Reinosa: 21 de septiembre, San Mateo».

En las mismas página y columna, «Segovia», línea 76, «El Espinar», donde dice: «10 de abril, San Ulupio», debe decir: «30 de abril, San Eutropio».

En la página 455, columna segunda, «Soria», línea 25, donde dice: «Aguilar de Montuenga», debe decir: «Aguilar de Montuenga».

En las mismas página y columna, línea 60, donde dice: «Ituero», debe decir: «Ituero».

En las mismas página y columna, línea 86, «Reznos», donde dice: «16, 18 y 17 de octubre», debe decir: «15, 16 y 17 de octubre».

En la página 456, columna primera, «Toledo», líneas 91 y 92, «Jillo», ha de suprimirse: «8 de agosto, Virgen de las Nieves».

En la misma página y columna, antes de la penúltima línea, «Marjaliza», ha de incluirse otra que diga: «Malpica de Tajo: 21 de enero, San Sebastián; 15 de mayo, San Isidro; 8 de agosto, Virgen de las Nieves».

En la página 456, columna segunda, «Valencia», penúltima línea, donde dice: «Benifarro de los Valles», debe decir: «Benifarro de los Valles».

En la página 459, columna primera, línea 66, donde dice: «Jarabo», debe decir: «Jaraco».

En la misma página, columna segunda, línea 9, donde dice: «Ollera», debe decir: «Ollería».

En las mismas página y columna, línea 23, donde dice: «Potriles», debe decir: «Potries».

En las mismas página y columna, línea 50, donde dice: «Sollana: 2 de julio», debe decir: «Sollana: 22 de julio».

En las mismas página y columna, líneas 64 y 65, «Villanueva de Castellón», ha de añadirse: «13 de diciembre, Feria».

En las mismas página y columna, antes de la línea 68, «Yátova», ha de incluirse otra línea que diga: «Vinalosa: 18 de enero, San Honorato; 11 de octubre, Santa Bárbara; 14 de octubre, San Honorato».

## 5523

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se disuelve la Entidad «Mutua Corchera, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 100» de Palafrugell (Gerona).

Visto el expediente de disolución instado por la Entidad «Mutua Corchera, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 100», con domicilio social en Palafrugell (Gerona), y

Resultando que en Junta General extraordinaria, convocada expresamente al efecto y celebrada el día 9 de marzo de 1971, la Entidad en cuestión, acordó su disolución y cese en la gestión de la Seguridad Social, con efectos a partir del día 1 de enero de 1971; fundamentando tal acuerdo en circunstancias de índole económica que imposibilitaban el normal funcionamiento de la misma.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones reglamentarias.

Considerando que la Dirección General de la Seguridad Social es competente para entender en la cuestión planteada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 1563/1967, de 6 de julio.

Considerando que al haber sido cumplidos por la Entidad «Mutua Corchera, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número 100», todos los requisitos legales y estatutarios conducentes a su disolución y cese, con carácter voluntario, como colaboradora en la gestión del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, para lo que fué autorizada en su día por Resolución de la entonces

denominada Dirección General de Previsión, procede autorizar el acuerdo adoptado por la junta general extraordinaria de la misma, celebrada el día 9 de marzo de 1971.

Vistos el Decreto 1563/1967, de 6 de julio; estatutos sociales de la Entidad; dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento; informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Servicios de Reaseguro de Accidentes de Trabajo,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas y a propuesta de su sección de Entidades Gestoras y Colaboradoras del Sistema, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Autorizar la disolución y cese de la Entidad Mutua Corchera, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 100, con domicilio en Palafrugell (Gerona), con efectos a partir del día 1 de enero de 1971.

Segundo.—Que de acuerdo con lo dispuesto en el número 5 del artículo 34 del Decreto 1563/1967, de 6 de julio, se consigne la baja de dicha Entidad en el Registro de Mutuas Patronales y se lleve a efecto la apertura del proceso liquidatorio de la misma, con observancia de las normas contenidas en la sección quinta del capítulo II del invocado texto legal.

Tercero.—De conformidad con la propuesta formulada por la Inspección Central de Trabajo, se designa a los Inspectores Técnicos de Trabajo, don Juan Antonio Vela Bellver, y don Agustín Villar Ledesma para que vigilen el proceso liquidatorio de la Entidad, cuyo cese y disolución se autoriza por la Resolución que antecede.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1974.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Gestión, Economía y Financiación, Lorenzo Gil Pelaez.

Sr. Presidente de «Mutua Corchera, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 100, en liquidación» Palafrugell (Gerona).

**5524** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo aprobando el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.» y su personal.

Hno. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», y su personal.

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, con escrito de 2 de febrero de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», que fue suscrito previas las negociaciones oportunas el día 25 de enero de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo regumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio, e informe favorable para su aprobación de la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ha sido emitido y unido al expediente;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 12/1973, de 30 de noviembre, se solicitó de la Empresa el preceptivo informe sobre repercusión en precios, que aparece incorporado al expediente;

Resultando que de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 3 del artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fue elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 1 de marzo del año en curso dió su conformidad al mismo, supeditado a que la Empresa exprese con claridad que la repercusión en precios no ha de exceder, en su caso, del 5 por 100;

Resultando que con fecha 4 de marzo de 1974 ha tenido entrada en esta Dirección General certificación de la Empresa cumpliendo el condicionamiento del Consejo de Ministros;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 44 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero último;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y se ajusta a lo dispuesto respecto a incrementos salariales y repercusión en precios en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», y su personal, suscrito el día 25 de enero de 1974.

Segundo.—Que en cuanto a la posible repercusión del 5 por 100 en los precios, no es automática ni condiciona la validez del Convenio y requerirá, en su caso, la correspondiente autorización de los Organismos competentes.

Tercero.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hace saber que, con arreglo al artículo 14-dos de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma, en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hno. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA «STANDARD ELECTRICA, S. A.»

### CAPITULO PRIMERO

#### SECCION 1.ª ASPECTO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA

Clausula 1.ª El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de las plantillas de «Standard Eléctrica, S. A.», cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Se exceptúa de su aplicación al personal directivo.

Clausula 2.ª El presente Convenio estará vigente durante el año 1974, considerándose prorrogado tácitamente por periodos anuales, si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de comunicarse con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el período inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

#### SECCION 2.ª COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Clausula 3.ª Las mejores condiciones económicas devenidas de normas laborales establecidas legalmente, tanto presentes como futuras, sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas en las mismas bases en las cláusulas de este Convenio.

Clausula 4.ª Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

### CAPITULO II

#### SECCION 1.ª JORNADA DE TRABAJO

Clausula 5.ª La jornada de trabajo para todo el personal obrero y subalterno —con excepción de Ordenanzas y Botones—, así como para los empleados técnicos y administrativos cuyo trabajo esté ligado al de la fábrica o al de una instalación, es de siete horas y cuarto diarias continuadas.

En cómputo anual las horas efectivamente trabajadas no serán superiores a 2.059.

Clausula 6.ª La jornada de trabajo para todo el personal no incluido en la cláusula anterior será, en cómputo anual, de 1.912 horas, para cada uno de los dos años de vigencia del Convenio, distribuidas, con carácter general, en siete horas continuadas, de lunes a viernes, y seis horas y media continuadas, los sábados, excepto en aquellos puestos de trabajo en que, a juicio de la Compañía, se requiera una distribución distinta de esta jornada; en cuyo caso se establecerá mediante acuerdos individuales con los empleados afectados.

Durante la época estival, la jornada de trabajo del personal incluido en esta cláusula será de seis horas continuadas diarias, durante el período comprendido entre el 17 de junio y el 14 de septiembre de 1974 y entre el 16 de junio y el 13 de septiembre de 1975.

#### SECCION 2.ª VACACIONES Y FESTIVIDADES

Clausula 7.ª Las vacaciones serán de veinticuatro días naturales, para el personal con antigüedad inferior a veinte años, y de treinta, para quienes tengan antigüedad superior.

Clausula 8.ª Se considerarán festivos y no recuperables, sea cual fuere la calificación oficial, durante los dos años de vigencia del Convenio, las siguientes fechas: